**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0140/2018**

**EXPEDIENTE: 0291/2016 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0140/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0291/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**, **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECTOR DE TRÁNSITO todos del ESTADO DE OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“****PRIMERO.*** *Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***SEGUNDO.-*** *No se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***TERCERO.-*** *Se declara la* ***VALIDEZ PARCIAL*** *de oficio SEVITRA/DJ/DAJDH/312/2015 dictado dentro del expediente de Revocación 02/2012.- - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-*** *Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el domicilio que tienen señalando en el presente juicio.-* ***CÚMPLASE****.- - - - - ”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superiores competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0291/2016**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Se califican como **fundados** aquellosagravios del recurrente en los que arguye que la determinación de ordenar se realicen las acciones jurídico-administrativas pertinentes para que el actor participe en la obtención de concesiones para el transporte público de personas en la modalidad de taxi, causaría un perjuicio al interés social, porque las personas que obtuvieron títulos de concesión, en su momento reunieron los requisitos legales para ello, y al hacer lo ordenado se trastocarían sus derechos y garantías fundamentales.

Que esto es así, porque desde el momento que a los interesados se les expide el título de concesión y en consecuencia se les da el alta, se cierra el procedimiento de otorgamiento de concesiones, el cual ya no da lugar a retrotraer un procedimiento ya culminado, excediéndose de este modo el A quo, al ordenar se realicen las acciones jurídico-administrativas pertinentes para que el actor participe en la obtención de concesiones para el transporte público de personas en la modalidad de taxi, pues con ello le da presunción de derecho, sin que se haya cerciorado fehacientemente que cuente eficazmente con tal derecho, máxime que se demandó la resolución dictada dentro del expediente administrativo de revocación 02/212, y el resolutor se debió avocar al análisis de tal acto; transgrediendo así los principios de congruencia, imparcialidad, claridad, precisión, completa e imparcial.

Asiste razón al recurrente, pues en efecto del análisis a las constancias del expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratase de actuaciones judiciales; se advierte, que el actor demandó la nulidad de la resolución de 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, la cual fue emitida en el expediente de revocación 02/2012, en la que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, determinó la improcedencia de la revocación de las concesiones otorgadas a diversos ciudadanos y que el actor solicitó fueran revocadas al considerar que se otorgaron en base a un procedimiento irregular; “*ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- La ilegal e improcedente resolución dictada dentro del expediente administrativo de revocación 02/2012*” (folio 2).

Y si bien, de la sentencia en revisión, se advierte que el resolutor declaró la validez parcial de dicho acto impugnado, ello al considerar que: “*I.- En relación con el argumento esgrimido por la parte actora, donde refiere que la autoridad no satisfizo los requisitos de legalidad en el procedimiento administrativo toda vez que no fue emitido estudio de factibilidad alguno y en consecuencia, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, debía revocar las concesiones impugnadas por la parte actora en el expediente de revocación 02/2012. En ese tenor, dicho argumento se determina* ***ineficaz****, toda vez que de un estudio integral del acto impugnado se tiene que la Dirección Jurídica en comento, estimó que su competencia consistía en verificar la Revocación de las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga previsto en el artículo 26 de la ley de Tránsito reformada. Por lo tanto, la autoridad válidamente adujo que toda vez que los ahora concesionarios cumplieron con los requisitos previstos por la ley para solicitar la tramitación de las concesiones, independientemente de la falta de estudio de factibilidad, la misma autoridad se encontraba imposibilitada para revocar sus concesiones en los términos solicitados por la parte actora, máxime que no incurrieron en ningún supuesto previsto en la ley para válidamente revocar sus concesiones, todo ello visible a foja 337 trescientos treinta y siete del expediente en su anverso. En ese sentido, dado que la hoy parte actora se limitó a manifestar que la autoridad demandada al expedir el acto impugnado no emitió juicio alguno respecto a la falta de estudio de factibilidad en relación a las concesiones otorgadas (lo cual resulta incorrecto en los términos anteriores) sin que manifestara razonamientos lógico jurídicos ni material probatorio tendientes a refutar los argumentos del A quo, respecto a su imposibilidad para revocar las concesiones, es que se desprende la ineficacia de sus agravios…*” (Folio 454 vuelta).

También se advierte que enseguida establece: “*II.- Respecto al concepto de impugnación donde de la (sic) parte actora estima que se transgredió en su perjuicio el principio de igualdad; atendiendo a la causa petendi que se desprende de la demanda, es notorio que se transgredió en su perjuicio dicho principio; esto es así toda vez que aun cuando la Dirección Jurídica al resolver el expediente de revocación 02/2012 no podía pronunciarse respecto a la falta de estudio de factibilidad, en los términos que señaló, también resulta evidente que mediante oficio SEVITRA/DJ/DAJDH/312/2015 se concluyó que en el procedimiento que otorgó las concesiones no se realizó estudio de factibilidad como lo determina el artículo 15 fracción IV y 73 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y en ese tenor, la falta de dicho estudio, así como la falta de publicación de la convocatoria de conformidad con lo establecido por la Ley de Tránsito Reformada, impidió que la parte actora pudiera participar en el proceso para la obtención de concesiones del transporte público de personas en la modalidad de taxi en la Ciudad de Oaxaca. Por lo tanto, ello resultó en una inobservancia del principio de igualdad en su perjuicio y en ese sentido, esta Sala tiene por* ***fundado*** *su concepto de impugnación.”* (folio 455); concluyendo, en ordenar a las autoridades demandadas que realicen las acciones jurídico-administrativas pertinentes para que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en representación del Sitio Tani Lao de Oaxaca A.C. de C.V., participe en la obtención de concesiones para el transporte público de personas en la modalidad de taxi en la Ciudad de Oaxaca.

De lo anterior se hace patente, que como lo aduce el recurrente, el resolutor se excede en su determinación, pues si bien por un lado declara la validez de la resolución impugnada por las razones que ahí expone, por otro lado ordena se realicen las acciones jurídico-administrativas pertinentes para que los actores participen en la obtención de concesiones para el transporte público de personas en la modalidad de taxi; determinación que en efecto resulta excesiva, toda vez que, aun cuando como lo argumentó en la parte final de su sentencia la obtención de una concesión de transporte público de personas en la modalidad de taxi, es una pretensión solicitada por el actor, esto no lleva a que la conclusión de la petición sea en sentido afirmativo, ello debido a que nos encontramos ante un asunto derivado de otorgamiento de concesiones, en la que para poder ser así, se deben cumplir una serie de requisitos, sin que de la sentencia se aprecie que el A quo, haya realizado un análisis del que resulte que el actor cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y entonces estar así en posibilidad de considerarlo apto para obtener un título de concesión, como lo ordenó en su sentencia; pues de la resolución impugnada en primera instancia se advierte claramente que una de las razones torales para negar la revocación de las concesiones solicitada por los actores en sede administrativa, consistió en que los ahí denunciados “*cumplieron con todos y cada uno de los requisitos que les fueron exigidos*” (folio 338); siendo insuficiente para poder ordenar se realicen las acciones jurídico-administrativas necesarias para que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, participen en la obtención de títulos de concesión, el hecho de que en la resolución impugnada se haya concluido que se soslayó el estudio de factibilidad y la publicación de la convocatoria correspondiente, para considerarse que los actores cuenta con el derecho a participar; pues además de autos no se advierte que hayan aportado medios de prueba idóneos que acreditaran que cumplieron con los requisitos para poder obtener un título de concesión y menos que se encontraban en el mismo caso de los que sí la obtuvieron, para poderse establecer, que se les transgredió su derecho de igualdad.

De ahí que, no exista violación al citado principio de igualdad, como lo aduce la Primera Instancia; pues el principio de igualdad pretende que las personas reciban un mismo tratamiento ante la ley igual en condiciones iguales, es decir, si su supuesto es el mismo. Ya que en el caso de que no se hallen en el mismo supuesto, entonces *a priori* no puede establecerse una situación de desigualdad, debido a que sus propias condiciones no son similares. El principio de igualdad implica que se trate igual a los que son iguales y desigual a aquéllos que son desiguales. También el principio de igualdad implica un ejercicio comparativo entre las personas u objetos que habrán de sujetarse al escrutinio de trato semejante, pero esa determinación comparativa en manera alguna puede ser arbitraria ni libre, debido a que indudablemente tendrá que atender a las características propias de las personas u objetos en análisis. Estas ideas encuentran apoyo en las jurisprudencias 1a.J 55/2006 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIV de septiembre de 2006, en la página 75, bajo el rubro y texto siguientes:

*“****IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL****. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”*

 Y la jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.) también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la Décima época la cual se encuentra inserta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 34, de septiembre de 2016, a Tomo I y que está visible a página 357, con el rubro y texto siguientes:

*“****IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO****. El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.”*

Es por todo esto, que la razón otorgada por la sala de origen no es precisa en establecer que la inclusión de los actores en el procedimiento para la obtención de títulos de concesión, es acorde al principio de igualdad, debido a que como se ha reiterado en la presente resolución, de constancias de autos de primera instancia, no aparece que hayan cumplido con los requisitos necesarios establecidos en la normatividad aplicable; **luego** no tienen las mismas condiciones que las personas que sí satisficieron esos requisitos, y obtuvieron una concesión de transporte, pese a que se haya determinado irregularidad en el otorgamiento al no haberse emitido estudio de factibilidad y publicación de la convocatoria, pues la autoridad demandada, estableció que tales omisiones fueron responsabilidad atribuibles al Estado y no a los beneficiados, quienes cumplieron con todos y cada uno de los requisitos que les fueron exigidos.

De ahí que como se adelantó, **contrario** a lo resuelto por el juzgador primigenio el efecto que otorga en su sentencia, como lo aduce el recurrente, implica un trato desigual con las personas que sí cumplieron con los requisitos; en consecuencia, al haberse establecido que el actor no acreditó que cumplió con los requisitos necesarios para poder obtener un título de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, y haber quedado establecido por la primera instancia que los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, son insuficientes para determinar la nulidad lisa y llana de la convocatoria impugnada “*Ahora bien, de un análisis integral de todos los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, resulta oportuno pronunciarse que los mismos son insuficientes para determinar la nulidad lisa y llana de la Convocatoria en estudio, los alcances y efectos de la misma y el procedimiento en su conjunto en los términos que solicita la parte actora, porque declarando la nulidad del acto impugnado podría dejarse en estado de indefensión a los administrados que hayan participado en los términos de la convocatoria en comento*” (folio 455); resulta procedente **modificar** la sentencia recurrida, para el efecto de declarar la **validez** de la resolución, en base a los argumentos esgrimidos en la actual resolución y aquellos que pronunció la primera instancia para considerar que no se puede determinar la nulidad lisa y llana.

 Por tanto, ante lo **fundado** de los agravios planteados, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juico principal, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, en los términos precisados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

**TERCERO.** Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVSIÓN 140/2018**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

1. “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

 I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

 …” [↑](#footnote-ref-1)